República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERECIA:	**VERBAL – PROTECCION CONSUMIDOR No. 2019-213114-01**
DEMANDANTE:	**NANCY YANETH MORA ROJAS Y OTROS**
DEMANDADO:	**CONSTRUCTORA CERROS VERDES S.A.S. Y OTRO**
	APELACION SENTENCIA

Se decide la solicitud de pérdida automática de competencia elevada por el apoderado judicial de los demandantes, con fundamento en el art. 121 del C.G.P., al señalar que se materializan los supuestos allí contenidos, habida cuenta que el juez contaba con el término de seis (6) meses a partir de la radicación del recurso de apelación, para proferir la respectiva sentencia de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del C.G.P., establece "***Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*** (…). (subraya el despacho).

La Ley 1564 de 12 de julio de 2012, que expidió el Código General del Proceso, en el citado artículo 121, incluyó la facultad de prorrogarlo justificadamente hasta por seis (6) meses y agregando que "***Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia***".

En el sub-lite el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se radicó el 16 de septiembre de 2020, según la hoja de reparto, por lo que el término previsto en el art.121 del C.G.P., se computa desde esa data.

Así las cosas, para este caso, contabilizando el término de los seis (6) meses de que trata el referido art. 121 para proferir la decisión de segunda instancia desde el 16 de septiembre de 2020 (*fecha en que se radicó el recurso*) se tiene que, esos seis (6) meses se vencieron el **16 de marzo de 2021**, y el apoderado judicial de los demandantes presentó la solicitud de pérdida de competencia el 30 de julio de 2021, es decir, con posterioridad al vencimiento del término señalado por lo que se convalido lo actuado.

Observarse que la Corte Constitucional en sentencias C-443/19 y C-488/19 declaró la inexequibilidad de la expresión "*de pleno derecho*" contenida en el inciso 6º, art. 121 del C.G.P., y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, siendo saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, además en su numeral segundo – declarar la exequibilidad condicionada del inciso 2º art. 121 del

C.G.P., en el sentido que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura el día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

En el sub-lite, si bien no se ha proferido la sentencia de segunda instancia respectiva, debe tenerse en cuenta que toda irregularidad quedó SANEADA, toda vez que la solicitud de pérdida de competencia se presentó vencidos los seis (6) meses de que trata el art. 121 del C.G.P.

Bastan estas consideraciones, para no acceder a la solicitud de pérdida automática de competencia.

Corolario de lo anterior, el despacho;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de pérdida automática de competencia por el apoderado de la parte demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

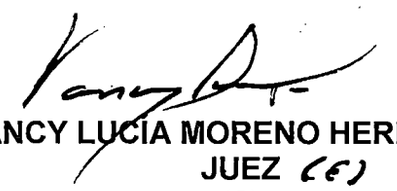

NANCY LUCIA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (6)
(2)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 063 hoy 15 de junio de 2022.
El Secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO